



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte N° 9978/13** “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de prisión preventiva en autos Blanco, Diego Alejandro s/ infr. arts(s). 189 bis 2 párr 3 portación de arma de fuego de uso civil – CP. **Recurso Extraordinario Federal**”.

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. Objeto del presente dictamen**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a efectos de que se expida respecto del recurso extraordinario federal interpuesto por el Dr. Luis E. Duacastella Abizu, Defensor General Adjunto en lo Penal de la CABA.

**II. Antecedentes relevantes.**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que se le imputa a Diego Alejandro Blanco la portación sin la debida autorización legal de una pistola marca GMC calibre 22, con su correspondiente cargador y seis proyectiles en su interior. Este hecho oportunamente fue subsumido en el tipo penal previsto en el art. 189 bis, apartado 2°, párrafo 3°, agravado por el párrafo 8° del CP.

En cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrió el suceso, vale destacar que el día 6 de octubre de 2012, en horas de la madrugada, personal de la seccional 41 de la PFA que se encontraba recorriendo la jurisdicción, pudo advertir a un sujeto que se encontraba caminando por la calle Terrero al 2500 de esta Ciudad, el cual, al detectar la presencia policial, arrojó en

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

un cantero de la vía pública un bolso color gris con vivos rojos que llevaba entre sus manos y retornó sobre sus pasos con intención de eludir a los preventores.

Ante ello, el personal policial detuvo la marcha del mismo procediendo a su identificación y, ante la presencia de dos testigos, se procedió, en lo que aquí interesa, a la apertura del bolso abandonado hallándose en su interior, entre otros elementos, el arma de fuego señalada anteriormente –cfr. fs. 2/3-.

Con posterioridad a ello, se realizó la consulta con la Sra. Fiscal de turno quien dispuso la detención y la lectura de derechos del imputado.

Con fecha 6 de marzo de 2012 el Sr. Blanco fue convocado en los términos del art. 161 del CPPCABA, oportunidad en la que se negó a declarar –cfr. fs. 32/33-. Tras dicho acto y en el marco de la audiencia prevista por el art. 172 del CPPCABA, la Sra. Fiscal requirió la prisión preventiva del imputado, medida que fue dispuesta finalmente por el Sr. Juez de garantías –fs. 37/41-.

Dicho decisorio fue recurrido por la Defensa oficial –cfr. fs. 47/54-. Sustanciadas las vistas, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo PCyF declaró de oficio la nulidad del secuestro, la requisa y todo lo actuado en consecuencia, sobreseyendo al imputado –cfr. fs. 73/80-. El voto mayoritario del decisorio sostuvo que la requisa practicada sobre el bolso del imputado no reúne las notas de procedibilidad que reclama el ordenamiento adjetivo toda vez que se llevó a cabo sin la concurrencia de las situaciones de urgencia o flagrancia a las que alude el art. 112 del CPPCABA –del voto del Dr. Delgado al que adhirió la Dra. Manes-.

Contra la decisión antes mencionada, la Fiscalía de Cámara Norte dedujo recurso de inconstitucionalidad en el cual se expuso que la resolución cuestionada conculcó las garantías de imparcialidad, defensa en juicio y el debido proceso y encontrándose comprometido la garantía constitucional que establece que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente (arts. 13.1, 13.3 de CCABA y 18 CN).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Respecto del mismo, el 11 de julio de 2013, la Sala III lo declaró inadmisibles, argumentando que el Ministerio Público Fiscal carece de legitimación para recurrir el pronunciamiento que se atacó –cfr. fs. 134/140-. Ese pronunciamiento motivó la interposición de la vía directa –fs. 142/149-.

Con fecha 4 de noviembre de 2014, el Tribunal Superior de Justicia, por mayoría, resolvió hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocando así la decisión de la Cámara de Apelaciones del fuero de fecha 8 abril de 2013. Asimismo, el decisorio ordenó devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento –ver fs. 166/181-. Para así entender, el Máximo Tribunal local además de reafirmar la legitimidad recursiva del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que la resolución atacada resultaba arbitraria pues no constituía una derivación lógica y razonada del derecho infraconstitucional vigente. En este sentido cuestionó tanto la existencia de una requisita, pues no debió considerarse que existiera una razonable expectativa de protección del derecho a la intimidad por parte de quien ha abandonado en la vía pública un pequeño bolso, como así también afirmó que en el caso se cumplimentan los estándares necesarios requeridos para constituir el estado de sospecha invocada por el personal policial.

Contra esta sentencia, el Sr. Defensor General Adjunto en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso el presente remedio federal. El Magistrado, sostuvo que la decisión del Tribunal Superior de Justicia adolecería de vicios graves que provocarían su descalificación como acto procesal válido. En apoyo a su postura, criticó nuevamente la legitimidad recursiva del Ministerio Público Fiscal, no habiendo sido considerados, según su postura, los argumentos que sustentaron la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad fiscal.

De igual manera, también sostuvo en el recurso extraordinario que la decisión del Tribunal Superior de Justicia habría puesto en crisis: a) La libertad ambulatoria; b) la privacidad y la dignidad humana –arts. 12 inc. 3; 13 incs. 1 y 3

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 14, 18, 19 y 33 de la CN; 12 y 13 DUDH; 7 CADH y 9.1 PIDCyP- vinculada con la detención de personas sin orden judicial, lo cual repercutiría en el debido proceso y defensa en juicio del imputado –art. 18 CN- , por la admisión de la prueba ilegítimamente obtenida. Así también, dijo el recurrente que el fallo habría puesto en tela de juicio el principio acusatorio, al igual que el derecho al recurso y al doble conforme. Por tales motivos, solicito se admita el Recurso Extraordinario Federal y oportunamente se revoque la decisión recurrida.

Este recurso extraordinario federal motivó que se le corriera vista a esta Fiscalía General en los términos del art. 257 del CPCCN

### **III. Respeto de la admisibilidad de la vía extraordinaria federal.**

**III.a.** Reseñados los antecedentes relevantes del caso, cabe, en primer lugar, hacer referencia al cumplimiento de los recaudos formales del remedio federal interpuesto. En este sentido es de destacar que el mismo fue presentado en legal tiempo y forma, habiéndose cumplido con el plazo previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como así también se encuentran satisfechos los requisitos previstos en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En lo que respecta a la exigencia de que el fallo atacado provenga del superior Tribunal de la causa, ninguna consideración habré de efectuar en tanto que la resolución cuestionada por el Sr. Defensor General Adjunto fue dictada por este Tribunal Superior de Justicia.

Sin embargo entiendo que el remedio procesal articulado no ha de poder prosperar, en tanto que ha sido dirigido contra una sentencia que, contrariamente a lo postulado por el recurrente, no reúne la calidad de definitiva o equiparable a



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

tal en sus efectos –cfr. art. 14 de la Ley 48-, ni tampoco se ha planteado un caso constitucional habilitante de la vía federal de excepción.

Ciertamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido tradicionalmente a las sentencias definitivas, como aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación, o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (*Fallos* 242:460; 245:204; 248:402; 307:784; 308-1271; 312-2348; causa H.75-XXI, "Hilandería Lujan S.A s/ recurso de apelación —IVA— Tribunal Fiscal", del 18/XI/1989., entre muchos otros).

En dicho sendero, se ha entendido también que las resoluciones que decretan o rechazan nulidades, no son en principio equiparables a sentencia definitiva (*Fallos* 257:215; 275:11; 302:131, 221, 1078; 304: 171; 307: 2170, entre otros).

Así, por regla, las decisiones como la aquí adoptada, cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido a proceso criminal, no reúnen la calidad de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La irrecurribilidad de este tipo de resoluciones a través de dicho recurso extraordinario, no sólo está dada por la circunstancia de que los agravios que ocasionan son susceptibles de encontrar remedio durante el desarrollo de las instancias ordinarias, sino además por cuanto dichos agravios pueden ser considerados por la Corte Suprema en oportunidad de conocer del recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia definitiva, en tanto el contenido de ésta resulte influido por el de aquellas resoluciones<sup>1</sup>.

En idéntico sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia, en doctrina directamente aplicable al *sub lite*, sosteniendo que "*puesto que la decisión de continuar el procedimiento hasta su resolución de mérito final no es*

---

<sup>1</sup> En este sentido Palacio, Lino Enrique, *El recurso Extraordinario Federal*, 2da Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1997, pág

*definitiva, los motivos en los cuales se sustentan las nulidades denunciadas [...] deberán ser introducidos eventualmente por la defensa durante el debate*"<sup>2</sup>.

Ante ello, más allá de los esfuerzos efectuados por el recurrente, ellos no han alcanzado para lograr demostrar porqué, en este caso, correspondería hacer excepción a la regla general, más aun teniendo en consideración que el fallo cuestionado ordenó el reenvío de las actuaciones para el dictado de una nueva sentencia

**III.b.** Por lo demás, los restantes argumentos brindados tampoco han logrado construir un verdadero caso constitucional habilitante de la vía de excepción federal.

Tanto las impugnaciones referidas a la manera en la que fue considerado en la sentencia el abandono del bolso que portaba Blanco, como los estándares de sospecha que motivaron la detención del mencionado, denotan claramente la disconformidad del recurrente con lo sostenido por el Máximo Tribunal local, sin que en sus alegaciones se puedan vislumbrar la relación entre lo resuelto y la violación a las garantías constitucionales planteadas.

Ciertamente, el recurrente pretende imponer una visión diferente de las circunstancias fácticas del caso, en las que por cierto omite referencias de modo tiempo y lugar determinantes, para así otorgar otra significación jurídica al suceso en cuestión.

Tal como lo destacara esta Fiscalía General en su anterior intervención<sup>3</sup>, conforme las especiales circunstancias del caso no puede afirmarse, tal como lo

---

<sup>2</sup> Conf. TSJ, Expte. N° 5285/07 "Ministerio Público – Defensoría en lo Contravencional y de Faltas N° 5 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Erice, Fabián; Erice, Ariel y otros s/ infr. Art. 116 y 117 ley 1472", resolución de fecha 12 de septiembre de 2007.

<sup>3</sup> En similares términos ver también "Expte. N° 9619/13 "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Legajo de juicio en autos Rojas Almanza, Richard Alexander s/infr. Art. 189 bis 2 párrafo CP" DICTAMEN FG N° 106/Penal Contravencional y de Faltas/13 del 18 de junio de 2013.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

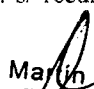
pretende el recurrente, que el bolso abandonado en la vía pública por el imputado al notar la presencia policial, pueda ser considerado como uno de los efectos personales portados comprendidos dentro del específico ámbito de protección reconocido constitucionalmente; antes bien, fue precisamente la decisión del imputado la que terminó excluyéndolo de aquel ámbito de protección, por lo que el secuestro dispuesto en función de los dispositivos legales vigentes no pudo nunca afectarlo.

Por otra parte, en lo que respecta al estándar de sospecha que motivó que el personal policial detuviera la marcha de Blanco, ello no fue siquiera motivo de cuestionamiento en la resolución de Cámara que declaró la nulidad del procedimiento.

Así, como anteriormente se adelantara, no se ha logrado exponer una verdadera cuestión constitucional demostrativa de la existencia de una relación directa entre las disposiciones infraconstitucionales involucradas y las garantías y principios constitucionales invocados, extremo que, como es sabido, impide habilitar la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver *Fallos*: 114:42; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, 331:2799 entre muchos otros). En forma idéntica, se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia, pero en relación al remedio extraordinario local, que *“la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”*<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Conf. la doctrina emanada del precedente del TSJ *in re* “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000.

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

III.c. Por último, respecto de las alegaciones del recurrente con relación a la presunta falta de legitimación del Ministerio Público Fiscal para interponer el recurso de extraordinario local, basta decir que la misma ha sido afirmada por el Tribunal Superior, entre otros, en el precedente *in re* “Alegre de Alvarenga”<sup>5</sup>, reiterándose dicha doctrina en varias ocasiones con posterioridad al dictado de aquél<sup>6</sup>.

De tal forma, la pacífica jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia ha despejado cualquier tipo de duda sobre el extremo en cuestión, al señalar que el Ministerio Público Fiscal se encuentra facultado para recurrir ante dicho Tribunal por expresa disposición del legislador local al establecer la regla general según la cual, cuando la ley no distingue entre las diversas partes, todas pueden recurrir (arts. 267, CPPCABA, aplicable a partir del art. 2 Ley 402).

Ciertamente avala la interpretación adoptada por el Tribunal Superior de Justicia el juego normativo de los arts. 267 y 268 CPPCABA; art. 15 inc. 5 y 6 Ley 1903; 125 CCABA y 120 CN.

Por lo demás, la circunstancia que la normativa procesal infraconstitucional contemple un recurso para el acusador público, en modo alguno violenta la garantía a la que se refiere el art. 8.2.h) de la CADH, pues aun cuando ésta sea interpretada en el sentido que sólo brinda un remedio procesal al imputado, ello no significa que impida que otras partes de un proceso penal cuenten también con derecho a recurrir en la medida que la legislación les acuerde esa facultad. Claramente se trata de dos supuestos diferenciables; por un lado el derecho a

---

<sup>5</sup>TSJ, Expte. n° 6182/08, “Alegre de Alvarenga, Ramona s/ inf. art 189 bis CP”, sentencia del 22/06/09.

<sup>6</sup>TSJ, Expte. n° 6165/08 “Ministerio Público -Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Parga, Daniel Ezequiel s/ infr. art. 189 bis CP -portación de arma de fuego de uso civil-’”, rta. 20/10/09; TSJCABA, Expte. n° 6454/09 “Ministerio Público -Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP’”, rta. 8/09/2010; TSJ “Expte. n° 8143/11 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de prisión preventiva en: ‘CN 8891/E1 Cabanillas, Jorge Alberto s/ infr. art. 189 bis CP’”, rta. 3/10/2012..





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

contar con un amplio recurso de revisión de la sentencia condenatoria y, por el otro, la legitimidad impugnativa del Ministerio Público Fiscal en procura del resguardo de la legalidad del proceso.

**III.e.** En función de cuanto se viene exponiendo, entiendo que el recurso extraordinario federal traído a estudio a esta instancia por el recurrente –cfr. fs. 189/207- no puede prosperar en tanto que, como se ha resaltado, el mismo no cumplimenta con los requisitos de haberse dirigido contra una sentencia definitiva ni se ha planteado un verdadero caso constitucional, circunstancias estas impiden habilitar la vía que se reclama.

**IV. Petitorio.**


En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el recurso extraordinario federal deducido por el Dr. Luis E. Duacastella Abizu, Defensor General Adjunto en lo Penal de la CABA, debería ser declarado inadmisibile.

Fiscalía General, *2* de febrero 2015.

**DICTAMEN FG N° 03 /PCyF/15**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.

  
MARÍA BELÉN RANOCCHIA  
SECRETARIA  
FISCALÍA GENERAL

